



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	16 de marzo de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 040
-------	---------------------	------	------	------	-------------------

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00587
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos					<b>MARGARITA MARIA GOMEZ MORENO</b>								
Cédula de ciudadanía					42.985.474								
DATOS APODERADO DEMANDANTE													
Nombres y apellidos					<b>PABLO DUQUE SANCHEZ</b>								
Tarjeta Profesional					213.100 del C. S. de la J.								
Correo electrónico					pabloduquesanchez@hotmail.com								
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos					<b>BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS</b>								
Tarjeta Profesional					332.930 C. S. de la J.								
Correo electrónico					bibitobonr@gmail.com								
DATOS APODERADA DE PROTECCIÓN S. A.													
Nombres y apellidos					<b>MARIA CAROLINA GALEANO CORREA</b>								
Tarjeta Profesional					298.021 del C.S. de la J.								
Correo electrónico					maria.galeanog@proteccion.com.co								
DATOS PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL													
Nombres y apellidos					<b>DRA. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO</b>								

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería a la <b>Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA</b> identificada con la C.C. Nro. 1.146.436.817 y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 298.021 del CSJ. para apoderar a <b>PROTECCIÓN</b> según Escritura Pública 780 del año 2018 de la Notaría 14 de Medellín y certificados de la Súper Intendencia Financiera De Colombia aportados mediante memorial de hoy marzo 16 del año 2021.
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Margarita María Gómez Moreno en calidad de demandante, el abogado Pablo Duque Sánchez en calidad de apoderado de la parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones, la abogada María Carolina Galeano Correa en calidad de apoderada de Protección S.A., y la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado en su calidad de Procuradora Judicial en lo Laboral.

#### ETAPA DE CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 161492019 de junio 11 del año 2019 (folios 101 y 102 o archivo 17 del expediente consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

#### ETAPA DE DECISIONES DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

**LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado pues vicio alguno que pueda generar nulidades.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **MARGARITA MARÍA GÓMEZ MORENO** en junio 21 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PROTECCIÓN** y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PROTECCIÓN** y si hay lugar a la devolución de otras partes de aportes que se hayan hecho para otro fin a la AFP codemandada. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para la actora también sería litigioso si ella tiene derecho a pensión de vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES** bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003; además si **COLPENSIONES** incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional a la actora para definir si proceden intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### **PARTE DEMANDANTE**

- Documental: folios 17 a 61 e historial pensional de la demandante ante **PROTECCIÓN** aportada mediante memorial de marzo 11 del año 2021.

Sobre documentos e información en poder de la codemandada **PROTECCIÓN** que debieran ser aportados ante requerimiento mediante Oficio del Despacho, esa entidad ha aportado algunos que se decretarán enseguida y se entiende que no posee más en su custodia.

##### **PARTE DEMANDADA**

##### **COLPENSIONES**

- Documental: Folio 91 o expediente administrativo en CD o medio magnético e historial pensional de la actora ante COLPENSIONES (folios 93 a 96 y 124 a 129).
- Interrogatorio de parte a la parte.

**PROTECCIÓN**

- Documental: Folios 164 a 196, 202 e historial pensional ante PROTECCIÓN aportada mediante memorial de marzo 10 del año 2021.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en ESTRADO.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	16 de marzo de 2021	Hora	10:00	a.m.	
Sentencia No.	059	Sentencia primera instancia No.	018	Audiencia No.	041

**ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Documentales:

Las partes han aportado las pruebas documentales al intervenir con el escrito inicial y las contestaciones y el historial pensional de la actora ante **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** actualizado, mediante memoriales de marzo 10 y 11 del año 2021 (archivos 34 y 35) y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

**INTERROGATORIOS DE PARTE** a la demandante.

Culmina. **Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO.**

Notifica en estrados.

**ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes hicieron uso de del derecho a formular alegatos de conclusión.

**SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.**

**ETAPA DE JUZGAMIENTO**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **MARGARITA MARÍA GÓMEZ MORENO** de cédula de ciudadanía 42'985.474 en junio 21 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PROTECCIÓN** y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el **RSPMPD**, y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la codemandada **PROTECCIÓN** como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a **COLPENSIONES** como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora

que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se **CONDENA a PROTECCIÓN** a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA) y se **CONDENA a COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

**TERCERO:** Se **DECLARA** que la actora tiene derecho vitalicio a pensión de vejez desde octubre 22 del año 2017, a cargo del SGP a cargo del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES**. Derecho disfrutable desde septiembre 1 del año 2018 a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario y proporcional por fracción de año, la primera para el año 2018 del valor de \$6'740.268, valor que deberá ajustado año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** Se **CONDENA a COLPENSIONES** a pagar a la demandante la prestación en los términos mencionados y a pagar cada mesada pensional causada insoluta de forma indexada, entre la causación y el pago efectivo, tal como se expuso en la parte considerativa.

**QUINTO:** Se **DECLARA** de oficio como probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se **ABSUELVE a COLPENSIONES** de la pretensión en tal sentido que interpuso en su contra la demandante. Y se **DECLARAN** no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas.

**SEXTO:** Se **CONDENA a PROTECCIÓN** en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se **FIJA** el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO:** Se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES LA NACIÓN.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

**NOTIFICA EN ESTRADOS.**

RECURSOS			
SI	X	NO	En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por los apoderados de <b>DEMANDANTE, PROTECCIÓN y COLPENSIONES</b> , se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.
CONSULTA			

**RADICADO N°. 2018 00587**

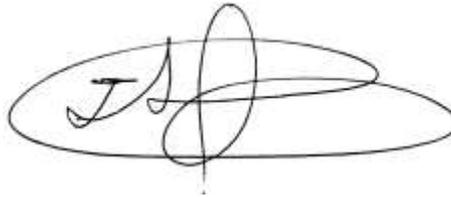
SI	X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14° de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.
----	---	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

**NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez



**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**  
Secretario

**ANEXOS**

**Link del video de la audiencia**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUJU1JTFREILtz3u9m2r7nsBKR9ReUEnrEo7r2MfAE9PQ?e=Wl9rzT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUJU1JTFREILtz3u9m2r7nsBKR9ReUEnrEo7r2MfAE9PQ?e=Wl9rzT)